

*DECRETO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS
DEL CONSEJO PRESBITERAL*

Miguel José Asurmendi Aramendía
por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Vitoria

El Consejo Presbiteral de la Diócesis de Vitoria se ha venido rigiendo por sus Estatutos de 6 de Febrero de 1985, en los que se introdujo una ligera reforma el 2 de Junio de 2001.

Vista la necesidad de realizar una reforma más profunda que los adapte a la nueva realidad de la Diócesis y del Presbiterio diocesano, se encargó a una Comisión del Consejo Presbiteral el estudio de este tema. La Comisión fue presentando varias propuestas que se trabajaron en el Pleno del Consejo, hasta llegar a la redacción definitiva que recibió el visto bueno en la sesión del 15 de Febrero de 2010.

Por tanto, a tenor del c. 496 del Código de Derecho Canónico

DECRETO

la derogación de los anteriores Estatutos del Consejo Presbiteral y la aprobación de los presentes, que se publican en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de Febrero de 2010

✠ **Miguel José Asurmendi Aramendía**
Obispo de Vitoria

Por mandato del Sr. Obispo

Juan Manuel Ochoa de Aspuru
Secretario General del Obispado

*ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL
DE LA DIÓCESIS DE VITORIA*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

TÍTULO I: NATURALEZA, FINES Y DURACIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO II: DE LA POTESTAD DEL CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO III: DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO IV: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL
CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO V: ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL CONSEJO PRESBITERAL

TÍTULO VI: DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

Sección 1ª - De las sesiones del Consejo Presbiteral

Sección 2ª - Del Orden del día de las sesiones

Sección 3ª - Del tratamiento de los temas en las sesiones plenarias

Sección 4ª - De las votaciones

TÍTULO VII: DE LA APROBACIÓN, VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS
PRESENTES ESTATUTOS

INTRODUCCIÓN

El Consejo Presbiteral es un órgano consultivo para el Obispo y representativo de los presbíteros por el que ejercen su corresponsabilidad en la vida pastoral de la Diócesis, ya que *"los Obispos los tienen como colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio y oficio de enseñar, santificar y apacentar el Pueblo de Dios"* (PO 7).

"Los presbíteros son diligentes colaboradores del Orden Episcopal. Como su ayuda e instrumento, están llamados para servir al Pueblo de Dios. Junto con su Obispo constituyen un solo Presbiterio que se dedica a diversos quehaceres" (LG 28). A fin de hacer visibles los principios conciliares de fraternidad y comunión ministeriales de los presbíteros entre sí y con su Obispo, la legislación de la Iglesia establece que en cada Diócesis se constituya el Consejo Presbiteral; es decir, un grupo de sacerdotes que, en representación del conjunto del Presbiterio diocesano, ayude con su consejo al Obispo para proveer el bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado (Cf. CIC 495 §1).

Con el fin de cumplir los fines que le son propios, el Consejo Presbiteral de la Diócesis de Vitoria se regirá por la normativa vigente en la Iglesia y por estos Estatutos.

Vitoria-Gasteiz, 26 de Febrero de 2010

TÍTULO I NATURALEZA, FINES Y DURACIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 1

1. El Consejo Presbiteral está formado por un grupo de sacerdotes que, en representación del Presbiterio, constituyen un órgano consultivo del Obispo diocesano para ayudarle en el gobierno de la Diócesis según derecho, y proveer, corresponsablemente, al mayor bien pastoral del Pueblo de Dios que se la ha encomendado (c. 495 §1).

2. Los miembros del Consejo Presbiteral se renuevan cada cuatro años.

3. El Consejo Presbiteral cesa al quedar vacante la Sede Episcopal (c. 501 §2).

TÍTULO II DE LA POTESTAD DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 2

1. El Consejo Presbiteral es convocado por el Obispo diocesano, y trata los temas que haya propuesto y aprobado para su estudio (c. 500 §1).

2. El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano en los casos que

establece el Derecho (cc. 443, §5; 515 §2; 531; 536 §1; 1215 §2; 1222 §2; 1263; 1742; 1^{er} Decreto General de la CEE, Art. 3, 4 §§ 1, 2).

3. Lo concluido en las deliberaciones del Consejo Presbiteral tendrá valor consultivo (c. 500 §2).

4. Compete al Obispo diocesano la divulgación de las resoluciones tomadas en el Consejo (c. 500 §3).

TÍTULO III DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 3

1. Los miembros del Consejo Presbiteral serán elegidos de entre todos los sacerdotes componentes del Presbiterio diocesano.

2. A todos los efectos relacionados con el Consejo Presbiteral se considerarán miembros del Presbiterio diocesano:

- a. Todos los presbíteros seculares incardinados en la Diócesis de Vitoria.
- b. Todos los presbíteros seculares, no incardinados en la Diócesis de Vitoria, que ejerzan algún oficio o encargo pastoral para bien de la misma (c. 498 §1).
- c. Todos los presbíteros miembros de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica que residan en la Diócesis.

Art. 4

Se entiende por oficio o encargo pastoral cualquier cargo constituido establemente por la legítima autoridad eclesiástica, confirmado o aceptado por el Obispo diocesano.

Art. 5

1. La designación de los miembros del Consejo Presbiteral se hará según el principio de representatividad del Presbiterio diocesano (según el Art. 3).

2. En el Consejo Presbiteral deberán estar representados todos los presbíteros de los Arciprestazgos y de todos los ministerios.

3. Son miembros natos del Consejo Presbiteral:

- a. El Vicario General de la Diócesis.
- b. Los Vicarios Episcopales territoriales.
- c. El Rector del Seminario Diocesano.
- d. El Presidente del Cabildo Catedral.

4. El Obispo diocesano puede designar libremente otros miembros.

5. La suma de los miembros natos y los de libre designación del Obispo diocesano no podrá superar la mitad total de los miembros del Consejo Presbiteral (1^{er} Decreto

General de la CEE, Art. 3 §1, n° 3).

6. Los miembros del Consejo Presbiteral serán elegidos por:
- a. los presbíteros con cargo pastoral en los Arciprestazgos, a razón de uno por cada Arciprestazgo;
 - b. uno por los presbíteros canónicamente jubilados;
 - c. dos por los presbíteros miembros de Institutos de Vida Consagrada o de Sociedades de Vida Apostólica que residan establemente en la Diócesis y que no ejerzan ministerio u oficio pastoral o eclesiástico en la Diócesis;
 - d. dos por el resto de presbíteros incardinados en la Diócesis.

Art. 6

Son electores:

1. Para la elección de los representantes de los Arciprestazgos, todos y solamente los sacerdotes con cargo parroquial en aquel Arciprestazgo.
2. Para la elección de los representantes provenientes de otros ministerios no parroquiales: todos y solamente aquellos sacerdotes que ejerzan ese ministerio.
3. Para la elección del representante de los presbíteros jubilados, todos y solamente aquellos que estén en situación de jubilado canónicamente.
4. Para la elección de representantes de los sacerdotes miembros de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, los que tienen su domicilio en la Diócesis y no ejerzan un oficio o ministerio con encomienda pastoral.
5. Si algún sacerdote pertenece a varios ámbitos de elección, podrá ejercer su derecho a voto sólo en uno de ellos (c. 168), comunicando su preferencia a la Comisión de elecciones.

Art. 7

Son elegibles todos y exclusivamente los sacerdotes referidos en el Art. 6, en el ámbito de su Arciprestazgo, ministerio o colectivo, y siempre que no sean miembros natos del Consejo.

Art. 8

En las votaciones, cada elector escribirá en su papeleta de elección un solo nombre de entre los presbíteros de su ámbito de elección. Quedará elegido el que más votos obtenga.

Art. 9

1. De la correcta celebración de las elecciones se encargará una Comisión designada al efecto por el Pleno del Consejo Presbiteral antes de que expire el cuatrienio de su mandato.

2. La Comisión encargada de preparar las elecciones, las realizará en un plazo no superior a los tres meses útiles desde la conclusión de las funciones del Consejo Presbiteral cesante (c. 165).

3. La Comisión constituida para las elecciones dará por concluida su función con la publicación oficial de los resultados definitivos.

Art. 10

1. En caso de empate se dirimirá conforme a Derecho (c. 119 §1).

2. El elegido debe aceptar o no la elección dentro del plazo de ocho días útiles desde el momento en que se le comunicó oficialmente el resultado de la elección (c. 177 §1). El que renuncie dentro de ese plazo, será sustituido por el siguiente en número de votos.

TÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 11

Todos los miembros del Consejo Presbiteral gozan dentro de él de los mismos derechos y deberes, cualquiera que sea la forma de su designación.

Art. 12

1. Todos los Consejeros tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones íntegras del mismo, participar activamente en sus trabajos con voz y voto, y aceptar los cargos para los que fueran legítimamente designados, salvo causas verdaderamente excusantes.

2. Los miembros que, por causa justificada, no pudieran acudir a las sesiones plenarias del Consejo, lo comunicarán oportunamente al Secretario y podrán enviar su parecer por escrito sobre los temas a tratar en las mismas, a través del mismo Secretario o de alguno de los miembros asistentes. En este caso tendrán voz pero no voto en el Consejo.

Art. 13

1. Los miembros del Consejo Presbiteral cesan:

- a. Al terminar el tiempo de mandato del Consejo.
- b. Por cese en el oficio por el cual han sido elegidos.
- c. Por dejar de asistir, sin causa justificada, a cuatro sesiones plenarias del Consejo. Quedarán excluidos *ipso facto* del mismo. La exclusión constará en Acta y el Secretario lo comunicará al interesado.
- d. Por incurrir en pena canónica que conlleva la falta de comunión con la Iglesia.
- e. Por renuncia ante el Obispo diocesano.

2. Los miembros que cesan han de ser sustituidos por el sacerdote que les siga en número de votos en la elección realizada y, si son natos, por quien ocupe el oficio.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 14

1. El Consejo Presbiteral actuará en forma de Pleno y de Comisiones.
2. El Pleno del Consejo Presbiteral constituye su órgano supremo y su competencia es la misma que la del Consejo.
3. Las Comisiones son órganos subordinados al Pleno y tienen la competencia particular que éste les atribuya.

Art. 15

1. Compete en particular al Pleno:
 - a. Crear y disolver las Comisiones que estime oportunas.
 - b. Dictaminar sobre todos los asuntos legítimamente propuestos a la consideración del Consejo.
 - c. Proponer los asuntos que hayan de figurar en el Orden del día de la sesión siguiente.
 - d. Y cualquier otra función mencionada en los presentes Estatutos.

Art. 16

1. Compete a las Comisiones:
 - a. Informar y asesorar al Pleno, a petición de éste, en los temas que les hayan sido encomendados.
 - b. Realizar los trabajos que el Pleno les encomiende.
2. Las Comisiones estarán compuestas por los miembros que el Pleno estime oportunos. Los miembros de las Comisiones serán miembros del Consejo Presbiteral. Aquel que obtuviere mayor número de votos, ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Art. 17

1. El Presidente del Pleno es, por derecho propio, el Obispo diocesano, sin el cual no podrá proceder nunca el Consejo Presbiteral. Esta función no es delegable.
2. Pertenece al Obispo como Presidente del Consejo Presbiteral:
 - a. Convocar las reuniones.
 - b. Presidir las, abriéndolas y cerrándolas.
 - c. Establecer el Orden del día de las sesiones del Consejo.
 - d. Velar por el cumplimiento de los Estatutos.
 - e. Atribuir fuerza decisoria, si lo estima libremente, a los dictámenes del Consejo.
 - f. Mandar publicar y divulgar, si lo estima conveniente, lo tratado y acordado en el Consejo.
 - g. Cualquier otra función que le corresponda por estos Estatutos o por Ley general de la Iglesia.

Art. 18

1. Para su funcionamiento el Consejo Presbiteral elegirá un Secretariado.
2. El Secretariado del Consejo Presbiteral constará de un Director, de un Secretario, que lo es también del Consejo, y de dos miembros más.
3. Cada uno de los miembros del Secretariado se elegirá de entre los miembros del Consejo Presbiteral.
4. El Secretariado tiene la misma duración que el Consejo Presbiteral.

Art. 19

1. Pertenece al Director del Secretariado:
 - a. Moderar las sesiones del Consejo, bajo la presidencia del Obispo diocesano, procurando el buen orden y funcionamiento de las mismas.
 - b. Dirigir el Secretariado del Consejo Presbiteral.
 - c. Preparar el Orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo Presbiteral, recogiendo las propuestas y presentándolas a la aprobación del Obispo.
 - d. Enviar a todos los miembros del Consejo Presbiteral la convocatoria de las sesiones del Pleno y el Orden del día con la antelación requerida.

Art. 20

1. Corresponde al Secretario del Consejo:
 - a. Redactar las actas de todas las sesiones del mismo. Inscribirlas en el libro del Consejo Presbiteral, firmándolas y haciéndolas visar por el Obispo diocesano.
 - b. Custodiar en su archivo todos los documentos del Consejo.
 - c. Facilitar al Consejo Presbiteral la oportuna documentación: doctrinal y práctica sobre los temas sometidos a estudio por el Consejo.
 - d. Facilitar la colaboración, si el Pleno y el Obispo diocesano lo estimaren conveniente, de expertos diocesanos o extradiocesanos que puedan ayudarle a discernir sobre los temas propuestos a estudio.

TÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

Sección 1ª – De las sesiones del Consejo Presbiteral

Art. 21

1. El Pleno del Consejo Presbiteral puede ser convocado en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cuatro veces al año.
3. Se reunirá en sesión extraordinaria siempre que:

- a. Lo disponga el Obispo diocesano.
- b. Lo solicite la mitad al menos de los miembros del Consejo Presbiteral.
- c. Lo solicite una cuarta parte al menos de los sacerdotes del Presbiterio diocesano.

Art. 22

1. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Obispo. La convocatoria con el Orden del día y la documentación correspondiente será comunicada a todos los consejeros por el Director del secretariado (Art. 19, d).
2. La comunicación para las sesiones ordinarias se hará con quince días de antelación como mínimo.
3. Las sesiones se considerarán válidamente reunidas en primera convocatoria si se da la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo (mayoría absoluta). En segunda convocatoria, transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, a menos que por exigüidad el Obispo determine desconvocar el Consejo.

Art. 23

Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por los Presidentes de las mismas.

Sección 2ª – Del Orden del día de las sesiones

Art. 24

1. No podrá ser tratado en el Pleno del Consejo Presbiteral ningún tema que no esté incluido en el Orden del día, a menos que, al comienzo de la sesión, lo proponga el Obispo por iniciativa propia o a petición de las dos terceras partes de los miembros presentes.
2. Para que un dictamen del Consejo Presbiteral sea sometido a nuevo estudio, deberá ser solicitada su inclusión en el Orden del día por la mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 25

1. En el Orden del día se incluirán los asuntos propuestos:
 - a. por el Obispo diocesano;
 - b. o por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Presbiteral;
 - c. o por las dos terceras partes de los miembros del Presbiterio diocesano;
 - d. y también los asuntos que hayan quedado pendientes de sesión anterior.
2. En el Orden del día de las sesiones extraordinarias figurarán exclusivamente aquellos asuntos para los cuales han sido convocadas.
3. Los asuntos propuestos para el Orden del día por el Consejo Presbiteral o por los

miembros del Presbiterio diocesano deberán ser aprobados previamente por el Obispo diocesano.

Sección 3ª – Del tratamiento de los temas en las sesiones plenarias

Art. 26

1. Cada uno de los temas incluidos en el Orden del día será expuesto ante el Pleno por el Ponente.
2. Los temas propuestos por el Obispo serán presentados por él mismo o por la persona que designe.
3. Los temas propuestos por las Comisiones serán presentados por su respectivo Presidente o por uno de los miembros de la Comisión.
4. Cuando un tema haya sido propuesto por miembros del Consejo o por sacerdotes del presbiterio diocesano, no miembros del Consejo, ellos mismos podrán designar el Ponente; si no lo hicieran, lo señalará el Secretariado.
5. En todos los casos, el Ponente propondrá al Pleno el texto del acuerdo que estime oportuno sobre el tema propuesto.

Art. 27

1. Hecha la exposición por el Ponente, todos y cada uno de los miembros asistentes podrán exponer su parecer sobre el tema, previa petición de palabra al Director del Secretariado, quien la concederá por orden de petición.
2. Las intervenciones deberán ser breves y centradas en el tema propuesto.
3. En el caso de que la intervención contenga proposiciones de enmiendas al texto de acuerdo, recomendado por el Ponente, el texto escrito de las mismas será entregado, al menos tras la lectura pública, al Secretariado.

Sección 4ª – De las votaciones

Art. 28

1. Los temas que requieran el dictamen o aprobación del Consejo Presbiteral serán sometidos a votación de los miembros reunidos en sesión plenaria.
2. Cada uno de los miembros del Consejo cuenta con un solo voto y cada voto tiene el mismo valor.
3. Cada miembro del Consejo emite su voto bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

Art. 29

El sufragio se emitirá según las fórmulas de “sí”, “no” y “abstención”.

Art. 30

1. Las votaciones se realizarán por voto público, salvo:
 - a. Cuando esté establecido por los Estatutos o se trate de elección de personas.
 - b. Cuando lo solicite del Presidente un miembro de los asistentes a la reunión.
2. Cuando se realice una votación secreta, el escrutinio de los sufragios será efectuado por dos escrutadores, en presencia del Director del Secretariado, que proclamará el resultado.
3. Serán escrutadores los dos miembros del Consejo Presbiteral, asistentes a la reunión, que sean de menor edad en la ordenación del Presbiterado.

TÍTULO VII DE LA APROBACIÓN, VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS

Art. 31

1. Estos Estatutos entrarán en vigor previa aprobación del Obispo diocesano (c. 496), quien mandará publicarlos en el Boletín Oficial de la Diócesis.
2. Los presentes Estatutos tienen vocación de estabilidad, pero podrán ser modificados parcial o totalmente, o derogados a instancias del Obispo diocesano o por petición de dos tercios de los miembros del Consejo Presbiteral, libremente aceptada por el Obispo diocesano, quien también podrá proponer enmiendas, adiciones, supresiones o modificaciones en los artículos o en el conjunto de los Estatutos.
3. Para añadir o modificar algún elemento de los Estatutos se requerirá, por parte del Consejo Presbiteral, la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos emitidos por los miembros presentes en el pleno.